

**LA CONSTITUCIONALIZACIÓN
DEL PROCESO CIVIL**

§ I. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL

Entre los que de buena gana aceptan (más que soportan) que en el denominado ya -sin duda, añejamente- Derecho procesal civil tiene como cometido o finalidad la de regular normativamente el proceso civil, consienten en afirmar que, a través de su estudio, se diseña un concreto modelo de proceso en el que discurren una serie de actos jurídicamente reglados. Pero, correlativamente, conviene destacar que no es una banal reflexión la que profundiza en una concepción del proceso civil como propuesta de convivencia en paz por exigencias del orden público constitucional caracterizada por la aplicación a cada uno de los actos que lo integran, de un sistema de garantías constitucionales que posibilitan la rotunda aplicación del artículo 24 de la Constitución en orden a lograr la tutela judicial efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica.

Conviene destacar, por tanto, que “las fuentes reguladoras del proceso civil se encuentran en la Constitución española de 1978, en particular es el paradigmático art. 24 que proclama y regula el derecho a la tutela judicial efectiva, con todas las consecuencias que la misma significa” (SIERRA GIL DE LA CUESTA).

En el momento presente, la litigación como método para el fin de lograr una convivencia pacífica por exigencias del orden público constitucional, supera al que tradicionalmente se ha exhibido y arropado mediante el tradicional apelativo de Derecho procesal civil de consuno desprovisto de las básicas connotaciones que, en la actualidad, debe inspirar y justificar la “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) y que no son otras que la de adoptar un método de litigación civil -de “contienda judicial”- escrupulosamente constitucional.

La litigación, que es respetuosa respecto de quienes litigan entre sí y que respeta el orden público constitucional, es la metodología más útil y eficaz para hacer frente a la patología jurídica de justificación “civil” en sentido amplio ya que en cualquier Estado social y democrático de Derecho que se precie y que propugne como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (artículo 1.1. de la Constitución), sólo se conoce una única metodología con la que se le haría frente a la patología

jurídica de justificación “civil” y que no sería otra que la que brinda un modelo de litigación civil en perfecta conexión y armonía con el texto constitucional.

En la actualidad, por tanto, superada la secular realidad de un Derecho procesal civil huérfano de concretos referentes constitucionales que justificó que fuera empaquetado recurriendo a la idea romana *judicium est actus trium personarum, iudicis, actoris et rei* asumida por HEGEL, afirmada por BETHMANN-HOLLWEG y desarrollada por Oskar von BÜLOW (CHIOVENDA) así como también su inclusión en una “situación jurídica” -Gesetz als Rechtslage- germinada por GOLDSCHMIDT y surgida de los presupuestos metodológicos desarrollados por VON BÜLOW (GOLDSCHMIDT), el modelo de litigación civil que adopta la ley de enjuiciamiento civil camina, en pleno siglo XXI, orientado, por la existencia de “deberes procesales” acordes con el mantenimiento del orden público constitucional.

Es cierto que el modelo español de litigación civil responde al denominado “principio dispositivo” «Alma “del proceso civil» (ALMAGRO NOSETTE) que supone que el proceso civil responde a la iniciativa de la parte que lo insta (“per cui il proceso civile non si costituisce e non si pone in moto se non dietro iniziativa dell’interessato” ZANZUCCHI) tradicionalmente expresado mediante la máxima *nemo iudex sine actore*.

Que así haya ocurrido no ha sido por causalidad hasta el punto que ya la ley de enjuiciamiento civil de 1855 “plasma el proceso civil como un proceso en el que rige el principio dispositivo y el de aportación de parte, en el que el juez no tiene el control de oficio de los presupuestos procesales y el impulso procesal se confía a las partes” (CASTILLEJO MANZANARES) y que, ahora, se esculpe con el acogimiento expreso por la vigente ley de enjuiciamiento civil del que denomina “principio de justicia rogada” y que supone que “los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales” (artículo 216 de la ley de enjuiciamiento civil).

Este modelo de litigación civil denominado también “de controversia” entendido “(según fue designado por GÖNNER, 1881)”, como aquel en el que “el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar materiales al proceso” (SCHÖNKE) supone:

(-) que para la incoación de un proceso civil “es necesaria instancia de parte”.

(-) que “el objeto del proceso se determina por las partes”.

(-) que es “misión de los litigantes la aportación de los hechos necesarios para fundar sus peticiones”.

(-) que “el Tribunal no tiene que examinar los hechos no discutidos o

expresamente admitidos por las partes”.

Pero, como ya se puso en su momento de relieve “la vigencia del principio dispositivo ya no es absoluta” (SCHÖNKE).

El constitucionalismo emergente en el procesalismo español ha supuesto la irrupción del fenómeno de la constitucionalización del proceso civil y de su método constitucional de litigación en la medida en que “la ley procesal sea fiel interprete de los principios de la Constitución” (VALLESPÍN PÉREZ) y que, al tiempo que ha permitido justificar constitucionalmente que son las partes y solo ellas quienes pueden disponer -y aportar- el cómo y el cuándo desean hacer uso de la tutela judicial efectiva que oferta el artículo 24 de la Constitución (artículo 216 de la ley de enjuiciamiento civil), ha venido a “delimitar” esa actividad de parte a través de la existencia de “deberes procesales” que de no ser atendidos y observados se originaría un desorden público constitucional que afectaría a la ausencia de paz jurídica en el tráfico de los bienes “civiles” litigiosos.

En consecuencia y si bien las partes son libres de disponer del objeto del proceso y de aportarlo para hacerlo valer en el mismo, no lo son respecto del proceso mismo (PICÓ i JUNOY), es decir, de su desarrollo, en el que ha de existir un adecuado equilibrio entre los cometidos que asumen las partes conjuntamente con los que se atribuyen al tribunal. A ese “adecuado equilibrio” contribuye la existencia de “deberes procesales” que han de cumplirse por unos -las partes- y, por otros -el tribunal-, con todas las garantías constitucionales y procesales permitiendo conceptuar a la norma procesal civil que los regula, como una realidad normativa sustantiva, autónoma y plenamente comprometida con el orden público constitucional pues su negación -o, no aplicación como un “deber procesal”- originaría un desorden público constitucional de tal magnitud que afectaría -como ha quedado indicado- a la ausencia de paz jurídica en el tráfico de los bienes “civiles” litigiosos. En definitiva, afectaría al orden público constitucional. De ahí que, el método de litigación que se adopte es vital desde la perspectiva constitucional y supera con mucho a la importancia que es posible atribuir al resto de disciplinas jurídicas. Es la columna vertebral del sistema constitucional.

Con acierto se ha escrito que «el germen primero de cuanto hoy se engloba bajo la denominación “Derecho Procesal” lo constituye históricamente la constatación (...), de la necesidad de erradicar el uso de la fuerza en la resolución de los conflictos de índole jurídica» (GARBERÍ LLOBREGAT). Es cierto, que en el transcurrir normal y usual de la vida en sociedad, las normas jurídicas son respetadas. Pero, cuando no lo son, se estaría cuestionando la seguridad jurídica lo que “signifierait sans doute le *désordre* juridique” (HABSCHEID).

En consecuencia, en el actual modelo de litigación civil, los “deberes procesales” que han de aplicar las partes con todas las garantías constitucionales y procesales poseen, el correlativo contrapunto -o, contraste- de la actividad de

Juzgados y Tribunales civiles dirigida a aplicar la normativa procesal civil “con todas las garantías” (artículo 24.2. de la Constitución) o “en garantía de cualquier derecho” (artículo 2. 2. de la ley orgánica del Poder Judicial) de modo que, la conexión entre los “deberes procesales” que las partes han de cumplir con todas las garantías constitucionales y procesales y la actividad de “garantes” de los Tribunales en la aplicación de esos mismos “deberes procesales” por las partes en el proceso civil con todas las garantías, permite acceder a la constitucionalización del proceso civil. Al respecto, no cabe duda que “la influencia del derecho constitucional sobre el derecho procesal civil es enorme” (STEFAN LEIBLE).

En tal sentido, el actual modelo de litigación civil español asume el compromiso constitucional porque la Constitución garantiza que ese modelo de litigación pueda ser garantía de amparo de todos los derechos de todas las personas en los supuestos en que exista una patología jurídica ya que de no admitirse ese carácter expansivo del derecho a la tutela judicial efectiva a “todos los derechos” -y no solo a los derechos fundamentales o constitucionales de la persona- se llegaría a “admitir la violencia como medio de protección de esos otros derechos que no gozan de reconocimiento constitucional, lo que contraviene la propia idea de la sociedad y del Estado por la propia Constitución” (PRIORI POSADA).

Por tanto, se ha de dar por definitivamente ganado que cuando el actual modelo de litigación civil español se acomoda sin metodologías fingidas a las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución), se está primando el sistema de garantías constitucionales y procesales a él aplicable -al modelo de litigación civil español, se entiende-, no siendo afortunado señalar que ese modelo de litigación civil contempla, fundamentalmente, la aplicación -vertiente instrumental propia de un subsistema de resolución de “contiendas” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico civil en sentido amplio.

Luego, el actual modelo de litigación civil español, con el que se sustenta el orden público constitucional, no es un subsistema de resolución de “contiendas” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Es el compendio de un sistema de garantías constitucionales y procesales civiles que actúa con autonomía y sustantividad y que hacen posible un concreto modelo de litigación civil.

En efecto, si se contempla el actual modelo de litigación civil desde una vertiente exclusivamente instrumental, lo cierto es que se antepondría en orden a su puesta en práctica, la actuación del ordenamiento jurídico civil en sentido amplio, pasando a un lugar secundario su más importante y primario contenido sustantivo como modelo de litigación civil a seguir, consistente en hacer posible la resolución de “contiendas” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) a

través de un sistema de garantías constitucionales y procesales que permitan, en todo momento e hipótesis, la tutela judicial efectiva civil (artículo 24 de la Constitución). Por ello, el actual modelo de litigación civil español es garante de la aplicación del ordenamiento jurídico (ALMAGRO NOSETE).

Y no suscita perplejidad alguna ubicar ese garantismo del actual modelo de litigación civil español en un ámbito autónomo por cuanto no se oferta como un subsistema de resolución de “contiendas” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) y sí el compendio de un sistema de garantías constitucionales y procesales civiles que actúa con autonomía y en el que, además, es posible conceptualarlo como una realidad sustantiva justificada única y exclusivamente en las sustantivas garantías que se hallan plenamente comprometidas con la realidad constitucional de “aquí y ahora”.

Habría que indagar, entonces, si, cuando el artículo 24.2. de la Constitución española dispone que “todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las garantías” o cuando el artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial indica que los órganos jurisdiccionales ejercen funcionalmente la jurisdicción “en garantía de cualquier derecho” o, en fin, cuando la exposición de motivos de la vigente ley de enjuiciamiento civil proclama y aclama que “justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales”, nos ubicamos ante un “acontecimiento inédito” como el que ha supuesto acudir para explicarlo y justificarlo a la “garantía” con la que se expresa la existencia misma de un derecho (“en garantía de cualquier derecho”: artículo 2 de la ley orgánica del Poder Judicial) realmente protegido o susceptible de ser proyectado en la práctica más allá de su posible violación o vulneración.

Pero, también se asiste a un “acontecimiento inédito”, en la más reciente historia del procesalismo civil español, correlativo con el anhelo de una justicia civil efectiva que permite que la norma procesal civil pueda interactuar de modo concreto y directo a través de una opción no meramente instrumental sino efectiva de tutela judicial civil sustantiva y que, además, supondría la confluencia de la tutela judicial civil efectiva, propia del sistema jurídico del *civil law*, con la del debido proceso de ley (*due process of law*), propio del sistema jurídico del *common law* por cuanto la “deuda” que se contrae en la aplicación según “ley” de las garantías procesales civiles -debido=deuda contraída en la aplicación de las garantías procesales civiles según la “ley” (*due process of law*)- supone para el *civil law* que “justicia civil efectiva” signifique según el artículo 24.2. de la Constitución que “todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las garantías” reflejo de un evidente mestizaje entre el sistema jurídico del *common law* y el del *derecho civil* o *civil law*.

Por tanto, la existencia del debido proceso de ley es una garantía constitucional que se vincula con la existencia de una deuda que contrae la norma

constitucional -y la procesal-con el cumplimiento cabal e íntegro de las garantías procesales. El debido procesote ley no es, pues, una “garantía innominada” (ALVARADO VELLOSO) al afirmarse que “es el único derecho constitucional que no ha podido ser definido positivamente en todo el curso de la historia jurídica del país” -Argentina- (ALVARADO VELLOSO). Ni tampoco la definición del debido proceso resulta difícil por su “vaguedad y equivocidad” (AGUDELO RAMÍREZ). Ni tampoco «el etiquetado o denominación del mismo como “debido proceso”, se presenta ciertamente como una tautología/redundismo» (TORRES MANRIQUE). El debido proceso de ley es, por el contrario, “el proceso respetuoso de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales” (CALVINHO).

En consecuencia, el “concepto de justicia civil” converge constitucionalmente, sólo y exclusivamente en un modelo de litigación que se vincula con la existencia de una deuda que contrae la norma constitucional -y la procesal-con el cumplimiento cabal e íntegro de las garantías procesales civiles que, a su vez, se halla dotada de una fuerza expansiva más allá del significado literal de la norma constitucional ya que “ese” modelo de litigación civil con plenitud de garantías sería el del denominado proceso civil justo y equitativo. De modo que, en conexión con lo recién apuntado, emerge un *compte-rendu* de lo acaecido en el Tribunal Constitucional que, de forma reiterada, realiza una “*dación de cuenta*” de la *hermenéutica* acaecida en su seno y que ubica el concepto de debido proceso en su correcta intelección.

En efecto -y sin ánimo de agotar al lector, observamos que “el artículo 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano jurisdiccional en cuanto a la solución del caso concreto” (GARCÍA-MON Y GONZÁLEZ-REGUERAL) o que, el derecho a la tutela judicial efectiva no garantice “ni el acierto o corrección jurídica de la fundamentación, ni el triunfo de las pretensiones de las partes” (GARRIDO FALLA) o que “es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales” (JIMÉNEZ SÁNCHEZ) o, en fin, “que el artículo 24. 1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto” (CRUZ VILLALÓN).

Conviene destacar que el mestizaje que se ha proyectado entre el sistema jurídico del *civil law* con el correlativo del *common law*, no necesariamente ha de ir vinculado con la búsqueda de la “verdad” por lo que ir en búsqueda de la denominada “verdad procesal” -o, lo que algunos llaman también “verdad judicial”- a causa del apetito a veces desordenado por atesorar “verdades” “en base a los medios de que se ha dispuesto” (CINTO LAPUENTE), puede que origine un evidente riesgo: el que no se acierte (o, sea imposible) configurar una *ratio decidendi* que justificaría la denominada “verdad procesal”-. O, si se acierta al configurarla -la denominada “verdad procesal”-, siempre lo será “en base a los medios de que se ha dispuesto” (CINTO LAPUENTE) por el “ganador” en la

“contienda judicial” (art. 248 LEC). Pero, nótese que esa “verdad procesal o judicial” así pergeñada, sería siempre una “verdad del ganador” y, por lo mismo, siempre sería una “verdad a medias”. Y la “verdad a medias” nunca es verdad.

En conclusión, el actual modelo de litigación civil español, sólo estaría “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso civil justo y equitativo. La “verdad” y “justicia” del proceso civil se justifica, solo y exclusivamente, en la correcta tramitación de un proceso civil justo o equitativo mediante el respeto inflexible y estricto de las garantías constitucionales y procesales; siendo ese respeto lo que únicamente se puede objetivar. No así la “verdad” y “justicia”.

Consecuentemente, el actual modelo de litigación civil español no aseguraría ni “otro tipo de justicia”, ni “verdad” que la del cumplimiento sin paliativos de las garantías constitucionales y procesales aun cuando pueda contribuir al “diseño” de la “justicia” y la “verdad”. Pero, en modo alguno, se hace responsable del diseño final ni de la “justicia” ni de la “verdad”. O, de lo que se suele denominar como “decisión justa”. Por lo mismo, no se está en absoluto de acuerdo en que “una forma promisorio de abordar el problema” de la verdad “es considerar que es el Derecho, y no el proceso, el que debe ser considerado un método de resolución de conflictos” (FERRER BELTRÁN).

La “Justicia” y/o “Verdad” de la que se hace responsable constitucionalmente la norma procesal civil es la que se puede objetivar -sí o sí- respecto a si se ha tramitado con respeto escrupuloso y pleno de las garantías constitucionales y procesales. En definitiva “el Derecho no privilegia la Verdad como un valor jurídico de máxima importancia. Es más y aunque suene extremadamente duro: *la verdad no es un valor jurídico*. Para aceptar esta aseveración -que puede parecer y temeraria- basta con mirar detenidamente a la Ley para advertir que los valores trascendentes son la *paz social*, con el consiguiente respeto de las reglas de convivencia, y la *certeza de las relaciones* individuales lograda con el simple acatamiento de la normativa vigente en un lugar y tiempo dados” (ALVARADO VELLOSO).

Por tanto, excede del ámbito de responsabilidad constitucional de la norma procesal civil el logro de la “Justicia” y/o “Verdad” de la “decisión justa” que, además de no ser siempre objetivable -no siempre lo es- implicaría, por lo mismo incorporar esa “Justicia” y/o “Verdad” de la “decisión justa” en la responsabilidad constitucional de la norma procesal civil y por ningún lado se indica en el artículo 24 de la Constitución que en esa responsabilidad constitucional de la norma procesal civil se incluya la “Justicia” y/o “Verdad” de una “decisión justa”. Es ontológicamente imposible atribuir esa responsabilidad constitucional a la norma procesal civil. O que un precepto constitucional establezca que, a través de la aplicación de la norma procesal civil, se obtenga la “Justicia” y/o “Verdad” de una “decisión justa”.

§. II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGALIDAD PROCESAL CIVIL

Cogidos de la mano como siameses bien avenidos, caminan la Constitución y la legalidad procesal civil. Andadura que justificará las ineludibles e inexcusables alusiones a la Constitución respecto de la que nace unificada la legalidad procesal civil y, en definitiva, el entero ordenamiento procesal civil que se contiene en la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Será la protagonista la Constitución porque solo con ella se afronta con éxito la aplicación de la legalidad procesal civil ya que a través de su constitucionalización es posible el reconocimiento de garantías constitucionales (las comprendidas en el artículo 24 de la Constitución y en los abundantes preceptos que con la misma finalidad es posible hallar en el propio texto constitucional y en la ley de enjuiciamiento civil) que irían al encuentro de una aplicación de la legalidad procesal civil indiscriminado, arbitrario o de discrecionalidad normativa y que harían posible garantizarla -la legalidad procesal civil, se entiende- a través de un proceso civil justo y equitativo de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución.

En definitiva, una real constitucionalización de la legalidad procesal civil contenida en la ley de enjuiciamiento civil que obliga a que tanto “los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan” deben de actuar con arreglo a sus preceptos (artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil). O sea, con arreglo a una legalidad procesal civil vinculada con el reconocimiento en el seno de la ley de enjuiciamiento civil, de las garantías que, amparadas en la Constitución, permitan proscribir su aplicación indiscriminada, arbitraria o discrecional. Al respecto “la sola exigencia de que fuera la ley la que estableciera el *procedimiento* ya era considerada en sí como una garantía esencial de los ciudadanos, especialmente frente a los jueces y al ejecutivo” (PRIORI POSADA).

En la base de la constitucionalización de la legalidad procesal civil, se halla el artículo 1.1. de la Constitución que proclama el sometimiento a la Constitución del sistema de fuentes normativas como inherentes a la existencia de un Estado democrático de Derecho. No obstante, “este dato fundamental no permite obviar la influencia de elementos socio-económicos y políticos en el proceso y en los principios que lo configuran. Si en un determinado país y momento histórico, o en una determinada Constitución, se reconoce el derecho a la propiedad privada, aun cuando ésta deba cumplir una función social, y se acepta como base de la organización económica la economía de mercado, el proceso civil estará informado por el principio dispositivo y, en mayor o menor medida, por el principio de aportación de parte. Por el contrario, si se declara que la propiedad es socialista y, con unos y otros matices, se atenúa la distinción entre intereses públicos y privados, la consecuencia en el orden procesal será la vigencia del prin-

cipio de oficialidad, o, al menos, la limitación del principio dispositivo y del de aportación de parte” (BERZOSA).

Por tanto, el “imperio de la ley” en el que se sustenta y ostenta el texto constitucional, va a ser determinante en el contexto aplicativo de la ley de enjuiciamiento civil; todo lo cual supone una serie de postulados a tener en cuenta.

(-) la legalidad procesal civil es una legalidad reservada constitucionalmente a la “Ley”. Supone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado por Juzgados y Tribunales se haya determinada por la ley “según las normas de competencia y procedimiento que las mismas -las leyes- establezcan” (artículo 117.3. de la Constitución).

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” es de “competencia exclusiva” del Estado. En concreto, “la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas” (artículo 149.1. 6ª de la Constitución).

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” no es de carácter orgánico. La constitucionalización de la legalidad procesal civil concierne a son “Leyes” que no tienen el carácter de orgánicas. Según el artículo 81.1. de la Constitución “son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. Al respecto conviene destacar que la ley procesal civil que se contiene en la ley de enjuiciamiento civil regula, en expresión del Tribunal Constitucional, “los cauces a través de los cuales” ha de ejercitarse el derecho a la tutela judicial efectiva aludido en el artículo 24 de la Constitución en la medida en que ese precepto “garantiza la libertad de acceso de todos los españoles a los tribunales de justicia de acuerdo con las distintas vías procesales que el ordenamiento ofrece, pero no las normas que regulan tales vía, es decir, en definitiva, las normas procesales, no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, de aquellas a que se refiere el artículo 81 CE” (DÍEZ DE VELASCO VALLEJO). Luego las “Leyes” que sustentan la legalidad procesal civil no son orgánicas. De ahí que los derechos que consagra el artículo 24 de la Constitución son “derechos reaccionales, ordenados a la satisfacción de pretensiones, que han de ejercitarse en el seno de un proceso o, más ampliamente, de una actividad judicial cuya configuración no preexiste a la norma, sino que la norma crea, determinando su contenido y alcance” (LEGUINA VILLA).

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” afecta al logro de la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 24 de la Constitución. Es una legalidad que “ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador -respetando el contenido esencial del artículo 24 CE-

haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los jueces legal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional dispone” (LEGUINA VILLA).

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” justifica que deban actuar con acatamiento de una concreta legalidad. Ene efecto, tanto “los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan” deben de actuar con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil (artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil) sin que ni unos ni otros puedan alterar los cauces procesales establecidos por la ley de enjuiciamiento civil de modo que quién no sea el legislador estatal, ni “terceras persona” pueden actuar en modo distinto a cómo se establece en la propia ley de enjuiciamiento civil.

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” justifica se justifica en un diseño de litigación civil que es el que la Constitución diseña. Es así por cuanto el cumplimiento de “lo dispuesto en esta ley” [ley de enjuiciamiento civil] (artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil) constituye una exigencia constitucional integrada en el derecho a la tutela judicial efectiva, al responder a la necesidad de dotar al actual modelo de litigación civil español de un ámbito de legalidad en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el mismo (artículo 24 de la Constitución). O sea, en el contexto de un proceso civil justo y equitativo en el que la legalidad procesal civil (artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil) se postula como garantía procesal básica y esencial para el justiciable y el tribunal, afectando, a la vez, a unos y otros.

(-) la legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la “Ley” justifica la plena aceptación de un compromiso constitucional. Compromiso constitucional no solo para el justiciable consistente en que la norma procesal civil (artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil) no solo ha de ser garantía procesal de tutela judicial efectiva para él (artículo 24 de la Constitución) como también para el tribunal al condicionar su ámbito de actuación garantista.

§. III. LA LEGALIDAD PROCESAL CIVIL ES ORDINARIA O COMÚN. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”

La aplicación de la legalidad procesal civil en la que se justifica el modelo español de litigación civil, es una garantía procesal común u ordinaria que surge del artículo 4 LEC según el cual, la ley de enjuiciamiento civil es de aplicación al ámbito penal, contencioso- administrativo, laboral y militar en todo aquello que esos ámbitos no regulen y se encuentre previsto en la ley de enjuiciamiento civil que actúa con el carácter de supletoria o común o de cláusula general de supletoriedad. En definitiva, en la ley de enjuiciamiento civil se contie-